

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-08/2006

PROMOVENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.

SECRETARIO:

LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

----- Colima, Colima veintiséis de junio de 2006 dos mil seis. -----

----- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-08/2006**, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución número 9 nueve, de fecha 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **I.-** Con fecha 09 nueve de junio de 2006 dos mil seis, **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución número 9 nueve, de fecha 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, relativa a las denuncias presentadas por la coalición “Alianza por Colima” en contra del Partido Acción Nacional, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Octava Sesión

Extraordinaria del Proceso Electoral en curso. - - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte del Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE090/06 de fecha 13 trece de junio de 2006 dos mil seis.- - - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las 20:22 veinte horas con veintidós minutos pasado meridiano, del día de su remisión; dando cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el día 14 catorce de junio del presente año, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número RA-08/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.- - - - -

- - - - **IV.-** Con fecha 19 diecinueve de junio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente al Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz designado a su vez como ponente y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el juicio quedó en estado de resolución, y- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el día 06 seis de junio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 09 nueve de junio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado

Propietario del Partido Acción Nacional, además, este tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución No. 9 nueve, de fecha 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y por tanto, estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, fue quien interpuso el Recurso de Apelación.- - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:- - - - -

- - - - **1.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional hace valer su agravio que a la letra dice: - - - - -

“ 1.- Los días 19 y 20 de mayo de mayo del 2006 la coalición "alianza por colima" interpuso cinco denuncias en contra del Partido Acción Nacional aduciendo actos anticipados de campaña que dicha coalición atribuyó a los ciudadanos Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas, Antonio Morales de la Peña y Adán Blanco Campos, Secretario General en Funciones de Presidente

2.- Con fecha 6 de junio del 2006 el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado resolvió las denuncias de hechos presentadas por la referida coalición inconforme, y una vez que las acumuló, declaró fundada las denuncias interpuestas y en consecuencia impuso al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 350 días de salarios mínimos vigente en la capital del Estado.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES
VIOLADOS Y EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE
CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

La resolución impugnada es violatoria del Contenido de los artículos 47 fracciones I y II y III y 49 fracción VIII en relación con el 200 inciso c) del Código Electoral del Estado, en virtud de pretender aplicar una sanción en numerario, por sin que se acrediten de manera plena los supuestos legales que sean perfectamente aplicables a la denuncia presentada por al Coalición Alianza por Colima. Vulnerando con ello los derechos fundamentales que le asisten al Partido Político que represento.

En efecto tocante a la obligación del órgano sancionador, de tener plenamente acreditados los hechos imputados al infractor, debe decirse que en la especie tampoco se cumple, pues de la resolución impugnada se desprende que el órgano responsable se abstuvo de valorar correctamente las pruebas aportadas por la Alianza por Colima y las obtenidas por la autoridad electoral administrativa durante la fase de investigación.

En efecto, en los puntos 4 y 5 del capítulo de CONSIDERACIONES, de la resolución combatida (páginas de la 22 a la 45), se observa que dicho juzgador procedió a analizar el agravio relacionado con la falta de valoración de las pruebas ofrecidas ante el consejo electoral local, para lo cual, elaboró una relación de cuarenta y siete fotografías, setenta y cinco notas periodísticas y concluyó lo siguiente:

"Con base en las certificaciones anteriores, con la presunción de haberse circulado el volante antes referido, toda vez que lleva el propósito de invitar a que asistan al supuesto registro como candidato de Antonio Morales de la Peña, el día 05 de mayo del actual, con la observancia de la contextualización y vestuario del vídeo ofrecido como prueba, así como de las manifestaciones hechas por los

ahora candidatos de Acción Nacional objetos (sic), de la presente denuncia, desprendidas de la prueba técnica allegada en forma individual a cada uno de los expedientes conformados con los números 04/2006, 05/2006, 06/2006 Y 08/2006, así como de las notas periodísticas aparecidas en algunos periódicos de circulación estatal del día 06 de mayo del actual, agregados a los autos en estudio, se logra determinar que efectivamente la celebración del acto en el que hicieron uso de la voz los CC. Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Michel Ruiz; Pedro Peralta Rivas y Antonio Morales de la Peña, promocionando su imagen, difundiendo su plataforma electoral con la pretensión de obtener el voto ciudadano, se verificó el día 05 de mayo del presente año, en localización cercana al domicilio que alberga las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Colima, llegando a la conclusión de que, si se considera que el entonces comisionado del Partido Acción Nacional hizo del conocimiento de esta autoridad que el 31 de marzo había concluido el proceso de selección de sus candidatos, se violó lo dispuesto en el artículo 205 bis- 9, fracción 11, del Código Electoral del Estado, o bien, en su caso, si se toma en cuenta lo que para la celebración de los actos de campaña señala el artículo 214 del Código en mención, al no haberse aprobado al día 5 de mayo del actual, los registros de los ciudadanos referidos, y con la celebración del acto en el que se proclamaron candidatos registrados, difundieron su plataforma electoral, con la pretensión de obtener el voto ciudadano y promovieron indudablemente su candidatura, se transgredió sin lugar a dudas, lo que al efecto de manera implícita prohíbe el último de los referidos preceptos legales."

De lo anterior, se tiene que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no justificó la forma cómo, de los elementos probatorios que relacionó, se desprendía claramente que los hechos denunciados eran ciertos y que constituían actos anticipados de campaña, máxime que, como se indicó, en ninguna parte del fallo impugnado se estableció en forma precisa se arriba a la fecha en que acontecieron los hechos que supuestamente se desprenden de un vídeo (prueba técnica), que fue objetado en tiempo y forma y que de manera falaz y por demás temeraria, determinan que es verdad lo que en el aparece, sin que obre en el expediente, alguna diligencia que permita

autenticar su contenido.

Efectivamente, la responsable omite precisar el alcance convictivo de cada uno de los medios de prueba que obran en autos, atendiendo a las reglas previstas en la legislación electoral local. Asimismo, se abstuvo de adminicular tales probanzas entre sí para verificar el fortalecimiento o destrucción, en su caso, de los distintos indicios que pudieran desprenderse de los videos y notas periodísticas.

Consecuentemente, también se abstuvo de valorar el contenido de cada uno de estos elementos de convicción, distinguiendo en su caso, aquellas pruebas de las cuales se pudiera inferir la realización de propaganda, de mítines, de algún otro tipo de reunión partidista de que diera cuenta la prensa escrita, etcétera. Aspectos todos estos fundamentales para, primero, determinar el grado de convicción que en forma conjunta es posible reconocerles y, después, de encontrarse suficientemente demostrados, si las conductas evidenciadas son susceptibles de integrar el ilícito o ilícitos objeto del procedimiento sancionador.

Tópicos estos que no se pueden considerar satisfechos con la simple descripción genérica de las probanzas incorporadas al expediente, con la mera mención de la existencia de promocionales ni con la simple mención de las noticias o publicidad publicada en los periódicos locales, sin que se cite en la resolución su contenido, así pues resultan aspectos insuficientes para una adecuada adminiculación, de lo cual se deriva la imposibilidad de desprender las conductas objeto de las pruebas, y con ello, su falta de utilidad para los propósitos perseguidos.

Ahora bien, respecto a la obligación impuesta al órgano sancionador de establecer responsabilidad de los partidos políticos implicados en la comisión de los hechos materia de la denuncia con base en las pruebas obtenidas y la posición asumida por el denunciado, debe decirse que en la especie tampoco se cumple.

El órgano responsable se encontraba obligado a determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional respecto de los hechos que se le atribuyeron, esto es, se tenían que observar elementos tales, como: la vinculación de los actos desplegados por las personas físicas objeto de la denuncia, con el ámbito de acción del partido, de tal suerte que la naturaleza de tales actos permita identificarlos como

inherentes o al menos relacionados con la vida partidista; y con ello, desprender una responsabilidad del referido instituto político en la defectuosa o inexistente labor de vigilancia de los actos de sus militantes o candidatos.

En relación con este elemento, se observa que el órgano electoral local no atendió en forma plena la litis, toda vez que la misma se constrictó a determinar si las presuntas actividades investigadas por el vinculaban de alguna forma al Partido Acción Nacional, aspecto del cual el juzgador local no se hizo cargo de manera exhaustiva.

En efecto, el señalado consejo, en el acuerdo número 9 emitido en sesión celebrada el día 06 de junio del 2006, la cual concluyó el día 07 del mismo mes y año, resolvió sancionar al por el Partido Acción Nacional, tras considerar, que de las pruebas ofrecidas por la denunciante, se acreditaba de manera plena los hechos denunciados y por ende la violación al contenido de los artículos 205 bis- 9, fracción 11, del Código Electoral del Estado, o bien, en su caso, si se toma en cuenta lo que para la celebración de los actos de campaña señala el artículo 214 del Código en mención, al no haberse aprobado al día 5 de mayo del actual, los registros de los ciudadanos referidos, y con la celebración del acto en el que se proclamaron candidatos registrados, difundieron su plataforma electoral, con la pretensión de obtener el voto ciudadano y promovieron indudablemente su candidatura, se transgredió sin lugar a dudas, lo que al efecto de manera implícita prohíbe el último de los referidos preceptos legales así como de las demás actuaciones que integraban los autos, y a lo cual el partido denunciado se opuso, sin que en la resolución impugnada se aprecie consideración alguna fundada y motivada sobre el particular, en la cual se detalle las conductas, lugares y circunstancias que vinculan al Partido Acción Nacional, así como las razones o motivos como para sostener lo anterior; dejando así de atender una parte de la litis.

Ahora bien, respecto a la obligación del órgano responsable de acreditar el nexo con el Partido Político que represento, de los ciudadanos señalados como infractores y con ello, la responsabilidad del citado instituto político en la defectuosa o inexistente labor de vigilancia de las actividades realizadas por aquéllos, es preciso indicar que en la resolución impugnada no está plenamente demostrada la vinculación atinente.

Al respecto tiene perfecta aplicación al caso concreto que nos ocupa la tesis sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

– La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, en la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del. indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes

de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.-Partido Revolucionario Institucional.-2 de septiembre de 2004.- Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los

argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se*

compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.-Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista: - -12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-Q50/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-06712002 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 4312002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la

esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-O2512004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Por todo lo anterior afirmamos que se vulneran los dispositivos legales invocados al inicio de los presentes agravios en perjuicio de nuestro Instituto Político, En efecto, a partir de la reforma al Código Electoral del Estado, se establece como requisito indispensable para el registro de candidatos el que de manera previa, se exhiba constancia que acredite la difusión de la plataforma electoral a la ciudadanía en general por parte de los partidos políticos que los postulen y de los propios candidatos acorde a los numerales que a continuación se citan ad literam:

ARTÍCULO 47.- *Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCION y este CÓDIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II.-Gozar de las garantías que este CÓDIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;

ARTÍCULO 49.- *Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

ARTÍCULO 200.- *Las solicitudes de registro de candidaturas*

deberán señalar el PARTIDO POLÍTICO o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

c),- Constancia de que su PARTIDO o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 49 en sus fracciones IV, VII, VIII Y XIII de este ordenamiento;

Lo anterior confirma que la mera aseveración en que se funda la responsable para tener por acreditados los hechos, principalmente en lo tocante a la existencia de actos ilícitos cometidos supuestamente por nuestro instituto político, a saber, la supuesta realización de un mitin, presumiblemente el día 05 de mayo del presente año, soportando su infundada resolución, en la también supuesta, difusión de nuestra plataforma electoral, para tener por cierta la intención de obtener el voto ciudadano, dado el caso sin concederlo, los pronunciamientos que derivan de las probanzas aportadas por el denunciante, solo evidencian a juicio del propio órgano responsable esta circunstancia, lo que no necesariamente nos lleva a concluir que se realizaron con la plena intención de realizar actos de campaña, sino únicamente de difundir la plataforma electoral, en irrestricto cumplimiento a lo ordenado por los dispositivos que han quedado insertos en supralíneas, por tanto, en modo alguno se contraviene precepto legal alguno, como lo afirma la responsable “.

CUARTO. - Por su parte, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto lo siguiente: -----

“1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad en este Instituto como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- La resolución que impugna el Partido Acción Nacional fue emitida con fecha 06 de junio del año en curso, en el desarrollo de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que estuvo presente el comisionado propietario del partido recurrente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatal

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó automáticamente notificado en ese acto de la resolución recurrida.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 09 de junio de 2006, a las 11:52 p.m., es decir, a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, tal como consta en el sello de recepción que se encuentra impreso en el escrito por el que se interpone el recurso de apelación que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las veintidós horas con treinta minutos del día 10 diez de junio de 2006.

5.- Dentro del plazo establecido en el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo General un escrito de tercero interesado, presentado por el Comisionado Propietario ante este órgano de la Coalición "Alianza por Colima".

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución recaída a las Denuncias de Hechos promovidas por la Coalición "Alianza por Colima" en contra del Partido Acción Nacional por actos considerados como anticipados de campaña, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 52, 163, fracciones X y XI, 206, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, así como en observancia de lo determinado en el acuerdo número 24 del Proceso Electoral Local 2005-2006, emitido por este órgano superior de dirección con fecha 10 de marzo de 2006.

Los días 19 y 20 de mayo de 2006, la Coalición "Alianza por Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante este Consejo General, C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ,

presentó cinco denuncias en contra del Partido Acción Nacional, todas por considerar que se cometieron actos anticipados de campaña, a través de sus candidatos a Diputados Locales de Mayoría por los Distritos I, II y III, a Presidente Municipal de Colima y por el Secretario General en funciones de Presidente de dicho partido político.

En cumplimiento a lo determinado en el Acuerdo identificado con el número 24 del Proceso Electoral Local 2005-2006, por el que se estableció el procedimiento para la tramitación de quejas administrativas o denuncias relativas a irregularidades en que incurran los partidos políticos durante el proceso de referencia, se procedió a dar trámite a las referidas denuncias, integrando debidamente los expedientes respectivos, mismos que fueron acumulados en su oportunidad y los cuales, una vez analizados por el Consejero designado ponente, fueron dilucidados con una sola resolución, emitida por el Consejo General en Sesión Ordinaria celebrada el día 06 de junio de 2006.

En dicha resolución, este Consejo concluyó entre otras cosas que los hechos denunciados por la Coalición "Alianza por Colima" quedaron comprobados, actualizándose en el caso particular violaciones a lo previsto por el artículo 214 con relación al 206, ambos del Código Electoral del Estado, al haberse celebrado actos anticipados de campaña. En tal virtud, conforme a lo previsto por el artículo 338, fracción I del mismo ordenamiento legal, fue impuesta al Partido Acción Nacional la sanción consistente a multa equivalente a 350 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Como podrá observarse de la lectura de la resolución que ahora se impugna, este órgano electoral fundamentó correctamente sus consideraciones, haciendo un análisis exhaustivo de los antecedentes y hechos denunciados, así como de las manifestaciones hechas por el partido político denunciado, valorando las pruebas aportadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y llegando finalmente a las conclusiones resumidas en el párrafo anterior.

En el escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa, el Partido Acción Nacional expresa fundamentalmente,

a manera de agravios, que indebidamente se tuvieron por plenamente acreditados los hechos imputados al infractor, ya que este órgano se abstuvo de valorar correctamente las pruebas que obraban en el expediente correspondiente.

Al respecto, este órgano sostiene que, contrariamente a lo aseverado por el apelante, en la resolución impugnada se precisó con claridad cuáles fueron los sucesos que se desprendieron de las pruebas aportadas por el denunciante, justificando debidamente de qué manera tales hechos encuadran en las hipótesis violatorias de las disposiciones del Código Electoral.

De la misma forma, se especificó el alcance convictivo de las pruebas, fundamentándose para ello en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y sobre todo, adminiculó las probanzas que obran en el expediente, lo que precisamente fortaleció tanto la narración de hechos del denunciante como los indicios que se desprendieron de cada uno de los medios probatorios. Así, en las fojas 43 y 44 de la resolución impugnada, este órgano electoral otorgó valor probatorio conforme a las disposiciones legales aplicables, a las pruebas técnicas consistentes en discos compactos en los que se encuentra la filmación de la solicitud de registro de los candidatos del Partido Acción Nacional, así como el mítin que se celebró afuera de las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Colima, el día 5 de mayo de 2006, circunstancia de la cual dio fe un Notario Público. Esta probanza, como puede apreciarse de la lectura de la resolución en la parte que se ha señalado, fue adminiculada con la certificación que realizó el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal aludido, respecto del día y horario en que el Partido Acción Nacional presentó la solicitud de registro de sus candidatos. Asimismo, a las notas periodísticas ofrecidas les fue otorgado un valor indiciario, mismo que fue vinculado también con la manifestación del Partido Acción Nacional respecto de la aceptación de que en efecto, el evento de fecha 05 de mayo de 2006 se llevó a cabo, fortaleciéndose dicho valor indiciario además, con la prueba documental consistente en el volante relativo a la invitación para la asistencia de los ciudadanos al citado evento.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional asevera que en ninguna parte del fallo impugnado se estableció la forma en que se arriba a la fecha en que acontecieron los hechos que se desprenden del video, además de no obrar en el expediente alguna diligencia que permita autenticar su contenido. Al respecto, como ya se ha dicho, a la prueba técnica ofrecida por el denunciante le fue otorgado un valor probatorio pleno, ello en virtud de encontrarse certificado su contenido por Notario Público; como puede observarse en el anverso de las fojas 13, 48, 84 y 173, aparecen las certificaciones levantadas por el Notario público número 14 de la demarcación de Colima, en las que se hace constar que los DVD a los que se encontraban unidas dichas certificaciones, contienen la filmación que se hizo de los hechos ocurridos el día 5 de mayo de 2006, además de establecerse en dicha certificación el lugar en el que se dieron los acontecimientos “filmados”, mismo que corresponde al exterior de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Colima, información que es de pleno conocimiento de este Consejo, en virtud de tratarse de un órgano dependiente precisamente del Instituto Electoral del Estado. Aunado a lo anterior, como se ha mencionado, se valoró la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, en la que señaló la fecha y hora de recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados por los Distritos I, II y III, así como las relativas a la planilla de Ayuntamiento para el municipio de Colima, postuladas por el Partido Acción Nacional.

Respecto de la afirmación del recurrente, en el sentido de que en su resolución este órgano no acreditó el nexo que vinculara a los ciudadanos señalados como infractores con el Partido Acción Nacional y con ello no se demostró la responsabilidad de dicho instituto político en los actos cometidos por aquéllos, debe señalarse que en la resolución combatida se especificó claramente que los ciudadanos que participaron en el evento del día 5 de mayo de 2006, son precisamente los candidatos registrados por dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Colima a los cargos de Diputados Locales por los Distritos I, II y III, así como a Presidente Municipal de Colima, a quienes se identificó plenamente en virtud precisamente de encontrarse registrados ante el propio Instituto Electoral del Estado. Por otra parte, se hizo notar en la resolución hoy

combatida, que en el evento en el cual principalmente se actualizaron los supuestos violatorios de las disposiciones del Código Electoral, se encontraban personas que portaban globos y banderines con el logotipo del Partido Acción Nacional, aunado a que en el desarrollo del acto, los candidatos citados se dirigían al público ostentándose como candidatos del Partido Acción Nacional, circunstancias de las que se dedujo la vinculación de los actos denunciados con dicho partido. Cabe subrayar que para la acreditación de los sucesos del 5 de mayo de 2006 al exterior de las instalaciones del Consejo Municipal de Colima, fue determinante la prueba técnica ofrecida por la Coalición denunciante, cuyo contenido, como ya se ha mencionado, fue certificado por un Notario Público y corroborado con los medios de convicción recabados por esta autoridad.

Finalmente y para sostener la legalidad de la resolución impugnada, además de los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado las consideraciones jurídicas contenidas en la misma ”.

- - - - **QUINTO.** – En lo que refiere al Tercero Interesado, la coalición “Alianza por Colima”, manifiesta lo siguiente: - - - - -

*“1.- Que la resolución No. **09 de fecha 06 de junio de 2006**, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativa a las denuncias que hiciera valer el suscrito en contra de Acción Nacional, por actos considerados como **anticipados de campaña**, efectuados por su Secretario General en funciones de Presidente, así como por sus candidatos a Diputados Locales y Presidente Municipal, todos del municipio de Colima, debe de **SER MODIFICADA** en todos sus términos, por que los hechos denunciados fueron debidamente acreditados en cada uno de los expediente en los que se sustanciaron las denuncias que hice valer.*

2.- El comisionado propietario de Acción Nacional ante este H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al contestar los hechos denunciados, solo se concreto a negar lisa y llanamente sin ofrecer pruebas que

*apoyaran su negativa, sin embargo queda claro por qué de la misma resolución se desprende que, **el día 31 de marzo de 2006** el entonces comisionado propietario de PAN José Felipe Sevilla Pineda mediante un oficio dirigido al Presidente del Consejo General del IEE Lic. Mario Hernández Briceño informó a este último que ya había concluido en esa fecha el proceso de selección interna para candidatos del PAN mismos que habrían de contender en las próximas elecciones del 02 de julio; **ahora bien los hechos denunciados por el suscrito se refieren a los que ocurrieron en fechas posteriores al 31 de marzo de 2006 y antes de que los candidatos denunciados obtuvieran el dictamen de parte de la autoridad electoral competente que los acreditara como candidatos y mucho menos el anuncio que hicieron fuera de los plazos legales los señores Adán Blanco Campos y Fernando Antero Valle dirigentes Estatal y Municipal del PAN.***

*3.- La aludida resolución debe de ser **MODIFICADA** por el Tribunal Electoral de Colima, ya que han sido violados algunos artículos del Código Electoral que prohíben a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los partidos políticos a un cargo de elección popular y a los precandidatos, realizar actos de precampaña fuera de los plazos legales establecido en la Ley Electoral Vigente en el Estado, que prevé que las campañas electorales iniciaran a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 03 días antes de la jornada electoral, quedando claro que cuando los actores políticos hoy en día candidatos actuaron promoviendo su imagen lo hicieron fuera de los plazos legales, ya que no contaban con el acuerdo respectivo de parte de la autoridad electoral que les otorgara el carácter de candidatos y sin embargo ellos ya se ostentaban como tales, rompiendo los principios Constitucionales derivados del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

tales como el de equidad, igualdad entre otros, ya que fuera de los plazos legales buscaron obtener ventaja en la preferencia electoral de los ciudadanos del municipio de Colima, promocionando su imagen y propuestas que hoy en día llevan en sus campañas electorales, **violando lo dispuesto en los artículos 205 bis-9 y 214 del Código Electoral Vigente en el Estado.**

4.- Los actos anticipados de campaña se realizaron cuando no tenían el carácter de candidatos los Señores Antonio Morales de la Peña, Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas y Jorge Luis Preciado Rodríguez, **el día 25 de abril de 2006 apareció una nota en el diario Ecos de la Costa en la que el dirigente del Comité Directivo Municipal del PAN, Fernando Antero Valle, anunció que el candidato a la Presidencia Municipal, Antonio Morales de la Peña, así como los aspirantes a las Diputaciones Locales, Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas y Jorge Luis Preciado Rodríguez, realizaran campaña de propuestas sustentada en los principios de su partido, en dicho rotativo se publicó una fotografía en la que se encuentran retratados y publicitando su imagen fuera de los plazos legales los C. C. Antonio Morales de la Peña, Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas y Jorge Luis Preciado Rodríguez, que hoy en día son candidatos locales del Partido Acción Nacional.**

5.- Sin embargo no debemos de olvidar que su proceso interno terminó el día 31 de marzo de 2006 y su registró como candidatos se solicitó el día 05 de mayo de 2006, es decir los hoy candidatos publicitaron su imagen fuera de los plazos legales, luego entonces realizaron actos anticipados de campaña lesionando gravemente los principios Constitucionales establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rompiendo con la equidad e igualdad, luego entonces a fin de que no se quebrantes los principios constitucionales que deben de imperar en todo proceso

electoral, solicito a este H. Tribunal Electoral, se MODIFIQUE la resolución número 09 que emitió el día 06 de Junio de 2006 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima “.

- - - **SEXTO.-** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como el escrito del tercero interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las acciones realizadas el 05 cinco de mayo de 2006 dos mil seis, por los candidatos a Diputados Locales y a Presidente Municipal, todos por el municipio de Colima, postulados por el Partido Acción Nacional, constituyen actos anticipados de campaña. -----

- - - **SÉPTIMO.** - Analizado que es el agravio expresado por el recurrente, resulta parcialmente fundados e inoperante, toda vez que el actor manifiesta que la resolución impugnada es violatoria del contenido de los artículos 47 fracción I y II, y 49 fracción VIII en relación con el 200 inciso c) del Código Electoral del Estado, en virtud de pretender aplicar una sanción en numerario, por supuestos hechos anticipados de campaña, para analizar los taxativos antes mencionados se transcriben a la letra los citados preceptos:

ARTÍCULO 47.- *Son derechos de los PARTIDOS POLITICOS:*

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- II. Gozar de las garantías que este CÓDIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;*
- III. ...*

ARTÍCULO 49.- *Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

- I. - ...*
- VIII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;*

ARTICULO 200.- *Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el PARTIDO POLÍTICO o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:*

I. ...

II. ...

c).- Constancia de que su PARTIDO o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 49 en sus fracciones IV, VII, VIII y XIII de este ordenamiento; y

d).- ...

- - - - Del contenido de las disposiciones jurídicas transcritas se desprende lo siguiente: -----

- - - - Los partidos políticos tienen derecho de participar, conforme a lo dispuesto en la Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de lo que se advierte que estos actos no deben realizarse en contravención a lo establecido en el ordenamiento legal de la materia, puesto que los partidos políticos se obligan desarrollar actividades propias a su naturaleza, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que se desarrollan durante los procesos comiciales; así pues, los aspirantes a los distintos cargos de elección popular pertenecientes a un partido político deben acatar las disposiciones legales establecidas, es por ello que como bien señala el artículo 200 inciso c) del Código Electoral del Estado, al referirse que para poder obtener su registro como candidatos, tanto a los cargos de diputados locales como de presidente municipal, éstos deben presentar su solicitud ante la autoridad electoral correspondiente en los términos legales establecidos, debiendo acompañar a dicha solicitud la constancia de que su partido político cumplió tanto con la presentación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de su plataforma electoral como con la publicación y difusión en las circunscripciones electorales en que participen de la referida plataforma electoral, que los partidos y sus candidatos sostendrán en la elección respectiva, siendo que dicha plataforma consiste en las propuestas en materia de vivienda, salud, educación, empleo, etc., que para cada elección hacen los partidos políticos a la ciudadanía, y que se comprometen a cumplir en caso de que el voto ciudadano los favorezca, y ello tiene como finalidad la obtención del voto de la ciudadanía.-----

- - - **OCTAVO.** - Así pues, los partidos políticos tienen derechos y obligaciones que deben estar reguladas por leyes y cuando estos partidos políticos infringen alguna de las normas establecidas en ordenamientos legales se estaría cometiendo faltas a lo preceptuado en estas legislaciones, esto trae como consecuencia sanciones a quien comete estas faltas jurídicas, ya que se toma las medidas en contra de la (s) persona (s) que cometa (n) una irregularidad. Luego entonces, por lo que refiere al contenido de la resolución número 9 nueve de fecha 6 seis de junio de 2006 dos mil seis, emitida por la autoridad responsable, ésta impone una sanción al Partido Acción Nacional, por las actuaciones de los CC. Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas y Antonio Morales de la Peña, candidatos a cargos de elección popular, ya que los hechos llevados a cabo por tales personas los considera como actos anticipados de campaña y propaganda electoral, por lo que a efecto de precisar si aquellos se encuentran acreditados, se invoca en lo relativo los artículos del Código Electoral del Estado, que regulan las precampañas y las campañas electorales, así como la disposición aplicable al plazo de registro de candidatos:

ARTICULO 205 BIS-3.- *Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 206 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLITICOS.*

ARTICULO 205 BIS-9.- *Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:*

I.- ...

II.- Realizar actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en este CÓDIGO;

ARTÍCULO 205 BIS-10.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero y marzo, debiendo concluir por lo menos 15 días antes de la fecha de registro de las candidaturas respectivas. En caso de que el proceso interno implique la realización de*

cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 205 BIS-3, a cargo de los precandidatos, éstas no podrán durar más de 30 días contados a partir de la fecha que para tal efecto señale la convocatoria que al respecto expidan los PARTIDOS POLÍTICOS, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos 3 días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 205 BIS.

ARTÍCULO 206.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones publicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLITICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 214.- *Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.*

ARTÍCULO 198.- *Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección será:*

I. - ...

II. *Para diputados por ambos principios y para presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del 1 al 6 de mayo*

- - - Ahora bien, a la luz de los preceptos citados versa que, los actos anticipados de campaña se originan en el supuesto de que una vez habiéndose solicitado por parte del partido político el registro de un ciudadano como candidato, éste inicie a partir de ese momento y hasta antes de que se le otorgue la constancia de registro respectiva, actos tendientes a promover su candidatura dando a conocer la plataforma electoral en la que sustente su campaña. En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido postulada por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar de manera inmediata actividades de proselitismo o propaganda electoral tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es un requisito necesario, que la autoridad electoral competente, en este caso el Consejo Municipal Electoral de Colima, emita el acuerdo relativo al registro de las candidaturas correspondientes, esto es, constituye un requisito sine qua non que el órgano electoral otorgue la constancia de registro, documento que acredita formalmente a un ciudadano como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y el cual le autoriza iniciar la campaña electoral a partir de esa fecha, es decir, desde el momento en que se emita el acuerdo respectivo, en los términos ya apuntados. - -

- - - La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado legalmente para ello, esto es, antes de los plazos establecidos en términos de ley es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, esto se robustece con la tesis relevante cuyo rubro reza: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE**

ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.* -----

----- En ese sentido, los actos de campaña electoral de acuerdo a lo señalado en el artículo 214 del Código Electoral del Estado en relación con el numeral 198 fracción II, del propio ordenamiento comicial, pueden iniciarse a partir de la fecha en que el Consejo Municipal emita el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva, es decir, en el momento en que se otorga a los partidos políticos y a los candidatos respectivos la constancia de registro de que se trate, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral correspondiente. Es preciso señalar que conforme al artículo 205 Bis-10 del cuerpo legal en mención, los partidos políticos están facultados para llevar a cabo procesos internos con el fin de seleccionar a sus candidatos a los distintos cargos de representación popular dentro de la etapa de preparación de la elección mediante el método previamente aprobado, durante los meses de febrero y marzo, debiendo concluir por lo menos 15 días antes de la fecha de registro de las candidaturas respectivas, al respecto, en el caso que nos ocupa obra en autos a petición hecha por esta Autoridad Electoral, mediante oficio número TEE-P/237/2006 de fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, dirigido al C. Mario Hernández Briceño, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a quien se le requiere copia certificada del documento por el que el hoy recurrente Partido Acción Nacional haya dado aviso a ese Instituto sobre la fecha de conclusión del proceso interno para la selección de sus candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al municipio de Colima, para el actual proceso electoral, en atención a ello el C. Mario Hernández Briceño remitió a esta autoridad en copia certificada, el oficio sin número, fechado y recibido el 31 treinta y uno de marzo del año en curso, en el que el entonces Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional Felipe Sevilla Pineda, señaló a ese Instituto Electoral: “... *informo a usted ya concluido el proceso de selección interna para candidatos que por nuestro partido habrán de contender en las próximas elecciones del 2 de julio*” documental que se encuentran agregada en autos a fojas _____.

----- Así pues, es preciso tener en cuenta que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la difusión

de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas. -----

--- En este mismo orden de ideas, también es pertinente señalar que, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. -----

--- A mayor abundamiento, podemos señalar, que siendo como lo es, que el día 05 cinco de mayo del presente año, fecha en la que el Partido Acción Nacional solicitó ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, el registro de sus candidatos a Diputados Locales y Presidente Municipal, los CC. Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas y Antonio Morales de la Peña, respectivamente, se determina que en efecto, tales ciudadanos hicieron uso de la voz durante el desarrollo de un acto, en el que promocionaron su imagen y difundieron su plataforma electoral con la pretensión de obtener el voto ciudadano en un lugar cercano al domicilio sede de las instalaciones del referido órgano electoral, siendo que el propio instituto político hoy recurrente, Partido Acción Nacional, notificó e hizo del conocimiento expreso del Consejo Municipal Electoral que para el día 31 treinta y uno de marzo del año en curso había ya concluido su proceso interno de selección de sus candidatos a ocupar los citados cargos, de lo cual es claro y evidente que al haber tenido verificación dicho acto de promoción y difusión de la plataforma electoral con posterioridad a la fecha en que culminó el proceso interno intrapartidista y antes de la fecha en que el Consejo Municipal Electoral de Colima emitiera el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva, y considerando que el plazo para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección en términos del Código Comicial lo es para tales

cargos de representación popular del 01 uno al 06 seis de mayo, y siendo que la solicitud del registro de sus candidatos se hizo por el hoy actor el día 05 cinco de mayo de 2006 dos mil seis, y como consta en autos del expediente en que se actúa hasta el día 08 ocho de mayo del año en curso, fue la fecha en que el Consejo Municipal Electoral respectivo expidió el acuerdo relativo a dicho registro, de modo que todo acto como el de la especie en que se promocionó y difundió la plataforma electoral con la pretensión de obtener el voto ciudadano se debió realizar a partir de la fecha en que se emitió dicho acuerdo, es decir, a partir del día 08 ocho de mayo, y no con antelación como sucedió en el caso concreto; por tal razón, con tales acciones se evidencia de manera indubitable la configuración y actualización de actos anticipados de campaña que transgrede lo establecido por los artículos 209 BIS-9 fracción II y 214 del Código Electoral del Estado. - -

- - - - Ahora bien, en los términos de nuestra legislación electoral son dos momentos, con que cuentan los partidos políticos, los candidatos o lo simpatizantes, para realizar actos de campaña tendientes a la obtención del voto, el primero, durante la realización de sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, en los meses de febrero y marzo, debiendo concluir por lo menos 15 días antes de la fecha de registro de los candidatos respectivos; y el segundo, a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral. Es decir, que para su interpretación los artículo 47 y 49 del Código Electoral del Estado, se deben de relacionar con el 205 Bis-10 y 214 del mismo cuerpo de leyes, para no darle alcance indebido a alguno de ellos, en esencia que si bien es cierto, que es un derecho de los partidos políticos el realizar libremente sus actividades, así como publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen su plataforma electoral, también lo es, que lo deben hacer, dentro de los plazos que la propia ley electoral les concede, por lo mismo si los actos sancionables fueron realizados el 05 de mayo del 2006, obvio es que no se llevaron a cabo dentro de los periodos que establece el Código Electoral del Estado y por lo mismo no existe violación alguna a los preceptos legales que el impugnante señala. - - - - -

- - - - **NOVENO.** – Por otra parte, pasamos al análisis de los planteamientos hechos por las partes, en lo que refiere el actor, en la foja 03 de su escrito de apelación en relación a que “*la autoridad*

responsable se abstuvo de valorar correctamente las pruebas aportadas por la Alianza por Colima y las obtenidas por la autoridad electoral administrativa durante la fase de investigación”, agravio que es infundado, porque contrariamente a lo señalado por el recurrente, a fojas de la 224 a la 274 del expediente en que se actúa, obra agregada fotocopia certificada de la Resolución cuestionada, de la que podemos desprender, específicamente en su punto doce, donde contiene el capítulo de pruebas y su valoración, que procede a otorgar el valor probatorio a cada una de las probanzas que fueron aportadas, afirmando, que con los elementos probatorios queda acreditada la certeza de los hechos denunciados, así como la fecha en que estos se realizaron, otorgando valor probatorio pleno a la certificación pública levantada con motivo del contenido de los discos compactos que la coalición “Alianza por Colima”, le allegó en vía de prueba, mismo valor probatorio pleno que otorgan a la certificación que realizó el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, respecto del día y la hora en que el Partido Acción Nacional presentó la solicitud de registro de los candidatos a diputados por los distrito electorales I, II y III, así como a la Presidencia Municipal de Colima, relacionando las anteriores probanzas con las notas periodísticas, a las cuales les otorgaron valor indiciario, y que por economía procesal y en obvio de repeticiones no se transcribe, es decir, que si se justificó de manera clara y concreta los hechos denunciados con las pruebas aportadas. Siendo falso que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se hubiera abstenido de adminicular las probanzas y precisar el alcance convictivo, pues esta circunstancia queda reflejada en el apartado correspondiente ya señalado de la resolución impugnada. - - - - -

- - - Por otra parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al emitir la Resolución que se cuestiona, hace uso adecuado del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para valorar las probanzas aportadas, dando valor a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo cual lo lleva a la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y el alcance probatorio de cada uno de los elementos que obraban en el expediente, transcribiendo lo que se observó en el video así como las intervenciones que en el mismo obran del Contador ELISEO CORONA GOMEZ, del C. licenciado ANTONIO MORALES DE LA PEÑA, de los C.C. ENRIQUE MICHEL RUIZ, JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ

y PEDRO PERALTA RIVAS, así pues le resultan estos aspectos suficientes para la debida adminiculación de lo cual se desprendió la conducta que evidenció la susceptibilidad de integrar el ilícito objeto de procedimiento sancionador; acto continuo procedió a determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto a los hechos que se le atribuyen a sus candidatos, considerando la sanción administrativa, los elementos para su fijación e individualización, como fueron las conductas desplegadas por los C.C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, ENRIQUE MICHEL RUIZ, PEDRO PERALTA RIVAS, y ANTONIO MORALES DE LA PEÑA, por haber promocionado su imagen, difundiendo su plataforma electoral con la pretensión de obtener el voto del ciudadano el día 05 de mayo del presente año, cuando queda acreditado en autos que su registro lo obtuvieron hasta el día 08 de mayo del 2006, hechos todos estos que se desprendieron de las pruebas aportadas y que obraban en el expediente respectivo. -----

- - - **DÉCIMO.**- Es evidente que si se atiende la litis por parte de la autoridad responsable al emitir el acuerdo que se impugna, pudiendo apreciar que la determinación se realiza con la debida fundamentación y motivación por que se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esas hipótesis normativas. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos que no fueron otros que las intervenciones periodísticas en los diversos medios de difusión escrita, de nuestra localidad por los ahora candidatos a diputados locales por los Distritos Electorales Uninominales I, II y III y a la Presidencia Municipal de Colima, así como su participación activa en el mitin celebrado el día 05 cinco de mayo pasado, minutos después de haber

presentado su registro para sus candidaturas a los puestos de elección popular ya señalados y, por último, la relación que existe entre los motivos y los fundamentos, circunstancias estas en las cuales se detallan las conductas, lugares y hechos que vinculan al Partido Acción Nacional, por lo que se sostiene que la autoridad emitió la Resolución cuestionada, sí atendió la litis que se le plateaba y lo hizo con la debida fundamentación y motivación. - - - - -

- - - - Por otra parte no obra en el expediente en que se actúa, medio probatorio alguno que haya aportado el apelante para contrarrestar los indicios de las notas periodísticas y mucho menos los elementos de convicción que se aportaron con la prueba técnica; así como tampoco se aportó prueba alguna para justificar la objeción que formuló. - - - -

- - - - **DÉCIMO PRIMERO.** - Es preciso mencionar que el actor acepta y reconoce de manera expresa que en el acto (mitin) celebrado por el partido político que representa en el que estuvieron presentes los postulantes de dicho instituto político, los CC. Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Michel Ruiz, Pedro Peralta Rivas y Antonio Morales de la Peña, sí se difundió la plataforma electoral ya que en su recurso de apelación a foja 12 doce manifiesta que “...soportando su infundada resolución, en la también supuesta, difusión de nuestra plataforma electoral, para tener por cierta la intención de obtener el voto ciudadano, dado el caso sin concederlo, los pronunciamientos que derivan de las probanzas aportadas por el denunciante, solo evidencian a juicio del propio órgano responsable esta circunstancia, lo que no necesariamente nos lleva a concluir que se realizaron con la plena intención de realizar actos de campaña, **sino únicamente de difundir la plataforma electoral**, en irrestricto cumplimiento a lo ordenado por los dispositivos que han quedado insertos en supralíneas, por tanto, en modo alguno se contraviene precepto legal alguno, como lo afirma la responsable”; así pues sin ser óbice lo anterior se entró al análisis del asunto aún cuando el actor no combatió en su totalidad la resolución apelada y, por lo tanto, los agravios expresados devienen en inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta. Por lo tanto, al configurarse dichas conductas como actos anticipados de campaña, pues de la confesión hecha por el recurrente entendida como el reconocimiento de que **únicamente difundió su plataforma electoral**, y siendo ésta actividad que se realiza por disposición de ley con el animo y pretensión de obtener el voto ciudadano y promover las

candidaturas correspondientes es que se arriba a la conclusión de que en efecto el acto realizado por el Partido Acción Nacional y los precandidatos señalados vulneran y transgreden las disposiciones legales previstas en los artículos 205 BIS- 9 fracción II y 214 del Código Electoral del Estado, toda vez que el acto (mitin) realizado en el que se difundió su plataforma electoral se configuró en los tiempos prohibidos por la ley y, ello, indubitablemente, produce consecuencias jurídicas a quien lo hace y no a quien beneficia, por lo tanto, le asiste la razón a la autoridad responsable al imponer una multa equivalente a 350 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado al Partido Acción Nacional, por la celebración de actos anticipados de campaña, en contravención de lo dispuesto del artículo 214, correlacionado con el artículo 206 y 338 fracción I del Código Electoral del Estado, en consecuencia resulta procedente válida y jurídicamente confirmar la resolución numero 09 nueve de fecha 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.- - - - -

- - - - Ahora bien, por lo que respecta a lo que menciona el Tercero Interesado en sus manifestaciones que hace valer, resultan infundadas, en virtud de que son simples manifestaciones tendientes a resaltar hechos que ya fueron motivo del estudio por la ahora autoridad responsable al dictar el acto que se combate y que le sirvieron de base para sancionar la conducta del recurrente, por lo que tampoco procede atender en forma favorable su pedimento sobre la modificación a la multa impuesta, al no existir elementos en autos para acreditar la gravedad del proceder de los candidatos del Partido Acción Nacional e incrementar sanción . - - - - -

- - - - Finalmente, con fundamento en el artículo 43, segundo párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Órgano Jurisdiccional se apega al principio de in dubio pro civil, que se debe de observar en el procedimiento jurisdiccional electoral, por lo que realizando un estudio integral recurso plantado, podemos deducir su inconformidad con el monto de la sanción impuesta, y a pesar de que el Consejo General de Instituto Electoral del Estado impuso una sanción pecuniaria con base en lo dispuesto por el artículo 338, fracción I, del Código Electoral del Estado, valorando si la sanción debía considerarse como levísima, leve o grave y dentro de ésta última como ordinaria, especial o mayor, y atendiendo a que los

parámetros para la imposición de la sanción respectiva establecidos por el citado precepto legal, es como mínimo 100 salarios mínimos y como máxima 500 salarios y consideró la irregularidad cometida como **GRAVE ORDINARIA**, por ello impuso la multa de 350 salarios mínimos vigentes en el Estado de Colima, es el hecho de que en el acuerdo que se combate no establece que situaciones, motivos o hechos, sirven de base para arribar a la conclusión de la calificación que se hizo, mucho menos se desprende de autos que obren elementos para determinar, el impacto que tuvo en el electorado la conducta sancionada, por lo mismo debe calificarse dicha falta como **LEVÍSIMA ORDINARIA**, e imponer una sanción de 100 salarios mínimos vigentes en el Estado de Colima, atendiendo las circunstancias de que los hechos motivo de este castigo y el impacto de su actuación al pretender obtener ventaja en las preferencias electorales. -----

Sirviendo de apoyo el criterio que a continuación se transcribe:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, cuando en un medio de impugnación exista deficiencia en la argumentación de los agravios u omisión o cita equívoca de los preceptos legales presuntamente violados, este Tribunal estará obligado a deducir de los hechos narrados por el apelante los motivos de inconformidad respectivos y proceder a resolver con los elementos que obren en el expediente, atendiendo a los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Por lo tanto, en ejercicio de esta facultad, este Órgano Jurisdiccional debe realizar un estudio integral del recurso planteado, a fin de estar en posibilidad de advertir de cualesquiera de sus apartados y no sólo del capítulo que el actor dispuso para tal efecto, los agravios que le ocasiona el acto que reclama y que con la mayor efectividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable; sin embargo, la facultad en comento supone invariablemente la existencia de hechos de los cuales puedan válidamente inferirse los motivos

de inconformidad a estudiar en el medio impugnativo, pues sólo así puede conocerse con la mayor exactitud posible la intención que tuvo el promovente al combatir el acto de autoridad, esto es, atender preferentemente a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente refirió, lo que a su vez garantiza el cumplimiento, en beneficio de los justiciables, de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, debe observar este Tribunal en el dictado de sus resoluciones.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF037 .2EL3/2002) J.015/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Se declaran parcialmente fundados e inoperantes, los agravios hechos valer por el C. ÁNDRES GERARDO GARCÍA NORIEGA, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, e infundadas las manifestaciones planteadas por el Tercero Interesado, C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, representante Propietario de la Coalición Alianza por Colima - - - - -

- - - - - **SEGUNDO.-** Se ordena la modificación de la resolución número 09 nueve emitida el 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que se imponga una multa de 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Colima, al Partido Acción Nacional por la

celebración anticipada de actos de campaña, en los términos de lo expuesto y fundado en esta resolución. -----

- - - **-TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, el primero como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA